

# Boletín Oficial Extraordinario

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CORRESPONDIENTE AL DOMINGO 7 DE OCTUBRE DE 1934

### GOBIERNO CIVIL DE PALENCIA CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me comunica lo siguiente: El Gobierno ha acordado que se declare el estado de guerra en todo el territorio Nacional.

En su virtud, este Gobierno ha dispuesto se haga público en este BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO la orden Superior de declaración del estado de guerra en esta provincia, conforme las normas que regula la vigente Ley de Orden Público de 28 de Julio de 1933, en su capítulo 4.º, y teniendo presentes las instrucciones contenidas en el Bando de la Superior Autoridad Militar de esta Región, que se inserta a continuación:

#### BANDO

Don José Fernández de Villabrille y Calivara, General Jefe de la 6.ª División Orgánica, y en su nombre don Cándido Fernández Ichaso, Teniente Coronel Comandante militar de la Plaza de Palencia.

#### HAGO SABER:

QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN DECRETO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA QUEDA DECLARADO EL ESTADO DE GUERRA EN TODO EL TERRITORIO DE LA DIVISIÓN QUE COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE BURGOS, NAVARRA, GUIPÚZCOA, LOGROÑO, VIZCAYA, ÁLAVA, SANTANDER Y PALENCIA, Y EN SU CONSECUENCIA

#### ORDENO Y MANDO

Artículo 1.º—Requiero a todos los rebeldes, sediciosos y revoltosos a que depongan su actitud hostil y presten obediencia a la Autoridad legítima. Los que lo hagan en el término de dos horas, a partir de la publicación de este Bando quedan exentos de pena a excepción de los actores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

Artículo 2.º—Se prohíbe la formación o circulación de grupos de tres o más personas, que serán disueltos por la fuerza si se resistieran a la primera intimación, siendo considerados en tal caso como sediciosos. También serán considerados como rebeldes o sediciosos los que se encuentren o hubieran estado en sitios o lugares en que se trabase combate con la fuerza pública durante el mismo y los que sean aprehendidos huyendo o escondidos sin perjuicio de que puedan probar su inculpabilidad.

Artículo 3.º—Queda prohibido aproximarse desde las seis de la tarde a las siete de la mañana a las vías férreas, de energía eléctrica, conducciones de agua, Cuarteles, Polvorines y Dependencias militares, Bancos y Establecimientos fabriles e industriales y Edificios públicos.

Artículo 4.º—Cualquiera agresión contra la fuerza pública, personas o propiedades, será reprimida sin previa intimación, violentamente.

Artículo 5.º—Los reos de delito cuya competencia corresponda a la jurisdicción de guerra, que sean aprehendidos infraganti, serán sometidos a juicio sumarísimo.

Artículo 6.º—Todo Jefe de rebelión militar y todo aquél que maltrate de obra a fuerza armada causando la muerte, impedimento o inutilización, incurrirá en la pena de muerte.

Artículo 7.º—Quedan sometidos a la jurisdicción de guerra, además de los delitos de que ordinariamente conoce, los siguientes:

1.º—Los delitos de rebelión, sedición y sus conexos, y los de atentado y resistencia a la Autoridad y sus Agentes.

2.º—Los que causen o tiendan a causar desperfectos en cualquier clase de vías de comunicación, telefónicas, telegráficas o de radio, o a impedir o dificultar la circulación de trenes, tranvías o vehículos de servicio público o de transporte de mercancías, y los que tiendan a impedir el abastecimiento de artículos de primera necesidad o servicios de agua o luz, o cualquier otro de carácter público, y las coacciones colectivas o tumultuarias contra la libertad de trabajo o contratación.

3.º—Los de incendio, robo con ocasión del mismo o con armas, y cualquier otro atentado contra las personas o la propiedad que se cometa o intente cometer por medio de explosivos, sustancias incendiarias o con armas de cualquier clase con fines sociales o políticos.

4.º—Los de desacato, injuria o calumnia a las Autoridades militares o Instituciones o Cuerpos del Ejército cualquiera que sea el medio empleado con ilusión de la imprenta, grabado, radio y todo otro de difusión y publicidad.

5.º—Los que también por cualquiera de los medios antes mencionados exciten directa o indirectamente a cometer alguno de los delitos comprendidos en este Bando.

Los repartidores o vendedores de impresos o publicaciones encaminadas a los fines encaminados en este número y en el anterior, los que los arrojen a la vía pública y los que fijen pasquines con igual propósito, serán considerados como autores de los mismos delitos.

Artículo 8.º—Se considerarán responsables del delito de sedición, los que realicen cualquiera de los actos o de cualquier modo tomen parte en alguna de las infracciones comprendidas en el artículo 3.º y en los números 2 y 3 del artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de que además incurran por los daños materiales que causen o delitos particulares que resulten cometidos.

Artículo 9.º—De todos los demás delitos que se cometan contrarios al orden público durante el estado de guerra, seguirán conociendo los Tribunales de urgencia, a cuya disposición serán puestos los presuntos autores, con arreglo al artículo 54 de la Ley de Orden Público.

Artículo 10.º—Transcurridas que sean veinticuatro horas de la publicación de este Bando, podrán aplicarse, sin excepción, en los casos que así proceda, las penas establecidas en el Código de Justicia Militar.

Artículo 11.º—La jurisdicción de Guerra podrá inhivirse en favor de la ordinaria, respecto de las causas incoadas por delitos comunes, que hallándose comprendidos en este Bando, no tengan a su juicio relación directa con el orden público.

Artículo 12.º—Asumidas por mi Autoridad todas las facultades que me confiere para estos casos el artículo 58 de la Ley de Orden Público, castigaré con multas hasta de diez mil pesetas y cuantos actos contrarios al orden público no sean constitutivos de delito y adoptaré en cada caso con arreglo a dicha Ley, cuantas medidas considere además necesarias para su restablecimiento.

Artículo 13.º—No podrá celebrarse ninguna reunión, mitin, conferencia o manifestación pública ni aún las Juntas generales ordinarias o extraordinarias de Asociaciones o Sindicatos, sin mi autorización, que será solicitada por escrito con expresión del objeto de la misma, por lo menos con tres días antes del en que hayan de tener lugar.

Toda reunión o manifestación celebrada sin mi autorización será disuelta por la fuerza, si no lo hiciere voluntariamente a la primera intimación que por los Delegados de mi Autoridad se los dirija y sus dirigentes u organizadores serán detenidos y puestos a disposición del Juzgado o Tribunal competente.

Artículo 14.º—Serán sometidos a mi previa censura, antes de empezar a circular, dos ejemplares de todo impreso o documento destinado a la publicidad y acordaré desde luego la suspensión de aquéllos en que se excite, propale, prepare o auxilie la comisión de cualquiera de los delitos contra el orden público y especialmente los comprendidos en el artículo 243 y 250 del Código Penal.

Para los efectos de lo prevenido en este artículo, los ejemplares de los

periódicos diarios se presentarán a mi Autoridad hasta una hora antes de su publicación y los demás impresos, hasta dos horas antes.

Cualquier publicación que circule sin haberse presentado a previa censura, será recogida y castigado su autor, director, editor o empresa editora, con multa hasta de diez mil pesetas. Si reincidiere en la falta, se acordará la suspensión.

Artículo 15.º—Toda persona que presencie cualquier agresión o acto de violencia queda obligada a concurrir inmediatamente a la Comisaría, Cuartel, Juzgado o Tribunal o lugar oficial más próximo y si no lo hiciere incurrirá en desobediencia grave.

Artículo 16.º—Las Autoridades o Corporaciones Civiles continuarán funcionando en todos los asuntos que no se relacionen con el orden público, limitándose en cuanto a éste a las facultades que mi Autoridad les delegue.

Artículo 17.º—Los funcionarios públicos o Corporaciones que no presen ten el inmediato auxilio que por mi Autoridad y mis subordinados sea reclamado para el restablecimiento del orden para la ejecución de lo mandado en este Bando, serán suspendidos en el acto de empleo, cargo o función y sueldo anejo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad criminal que los será exigida por el Tribunal competente.

Artículo 18.º—Se declaran incautados y a mi disposición, los automóviles de carga, viajeros y particulares, motocicletas, bicicletas y vehículos de todas clases, quedando absolutamente prohibida la circulación rodada, tanto en el interior de las poblaciones como fuera del casco de las mismas y en las carreteras, caminos, pistas y veredas, en tanto los conductores no se provean de una licencia especial para cada caso y viaje, que será solicitada de mi Autoridad o de la que en su caso designe.

A los efectos de términos legales se hace la publicación del presente Bando a las 2'30 de la mañana.

Artículo adicional.—Las atribuciones gubernativas que se establecen en los artículos 12, 13, 14, 17 y 18 de este Bando, serán ejercitadas en las provincias arriba indicadas por los respectivos Comandantes Militares.

Palencia 7 de Octubre de 1934.

El Comandante militar,  
Cándido Fernández Ichaso

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacta observancia, debiendo los señores Alcaldes de la provincia darle la publicidad debida en sus términos municipales respectivos para su fiel cumplimiento.

Palencia 7 de Octubre de 1934.

EL GOBERNADOR CIVIL,  
**VICTORIANO MAESSO**

